Firmado digitalmente por SEMINARIO ZAVALA Patricia Mercedes FAU 20419026809 soft
Cargo: Director(A) Técnico Normativa
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.03.2026 11:47:38 -05:00

Jesús María, 26 de Marzo del 2026

OPINION N° D000029-2026-OECE-DTN

Expediente N° 35138
T.D. N° 32491854

SOLICITANTE : Jurado Nacional de Elecciones

ASUNTO : Impedimentos para contratar con el Estado

REFERENCIA : Formulario de solicitud de consulta de fecha 26.FEB.2026

1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, la Jefa de la Oficina General de Administración del Jurado Nacional de Elecciones formula una consulta sobre los impedimentos para contratar con el Estado y la labor de docencia, en el marco de la normativa de contratación pública vigente.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, planteadas en términos genéricos y vinculadas entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal g) del numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobada a través de la Ley N° 32069, modificada por la Ley N° 32103 y la Ley N° 32187; así como, por lo establecido en el artículo 11 y los literales b) y c) del artículo 389 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 009-2025-EF.

En ese sentido, la conclusión de la presente opinión no se encuentra vinculada necesariamente a situación particular alguna.

2. CONSULTA Y ANÁLISIS

Para efectos de la presente opinión se entenderá por:

- **"Ley"** a la aprobada mediante la Ley N° 32069.
- **"Reglamento"** al aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-2025-EF.
- **"Anterior Ley"** a la aprobada mediante la Ley Nº 30225.
- **"Anterior Reglamento"** al aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 344-2018-EF

Dicho lo anterior, las consultas formuladas son las siguientes:

2.1. ***"¿El Acuerdo de Sala Plena Nº 003-2021/TCE (que exceptúa a la docencia de los impedimentos para contratar con el Estado) se mantiene vigente y es aplicable en el marco de la nueva Ley Nº 32069, Ley General de***

Firmado digitalmente por FLORES MONTOYA Carla Gabriela FAU 20419026809 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 26.03.2026 10:44:57 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgdvirtual.oece.gob.pe/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **BWV93YX**

SHA-256 140189635d2a · verificado 2026-11-02 · gestorespublicos.pe

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

***Contrataciones Públicas?*" (Sic.).**

2.1.1. De manera preliminar, debe indicarse que la Ley Nº 32069 permite que cualquier persona que cumpla con los requisitos que esta establece, pueda ser participante, postor, contratista y/o subcontratista del Estado, salvo que se encuentre inmersa en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 30 de la Ley.

De esta forma, cualquier persona que esté inmersa en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 30 de la Ley estará prohibida de inscribirse como participante en los procedimientos de selección convocados por las entidades contratantes, presentar propuestas en el marco de los procedimientos de selección, y contratar o subcontratar con el Estado.

2.1.2. De otro lado, es pertinente señalar que el ordenamiento jurídico peruano, fundamentado en la Constitución Política del Perú, reconoce que la función pública no es incompatible con el ejercicio de la docencia para determinados funcionarios y servidores. El artículo 40 de la Carta Magna establece la prohibición general de desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, pero señala de forma taxativa la excepción de un cargo adicional por función docente.

Esta habilitación constitucional es desarrollada en otras disposiciones de la Constitución, así como en diversas leyes orgánicas, las que, entre otros aspectos, pretenden proteger el aporte intelectual de los funcionarios y servidores públicos al interés general y al fortalecimiento de la educación nacional.

2.1.3. En este marco de la habilitación constitucional para la función docente, la consulta hace alusión al Acuerdo de Sala Plena Nº 003-2021/TCE, que modifica el criterio interpretativo plasmado en el Acuerdo de Sala Plena Nº 08-2020/TCE, relacionado con el alcance de los impedimentos establecidos en los literales a), b), c), d) y e) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley Nº 30225, para el ejercicio de la docencia.

Dicho Acuerdo establece el siguiente criterio: "*1. Los impedimentos para contratar con el Estado aplicables a los funcionarios o servidores públicos mencionados en los literales a), b), c), d) y e) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley Nº 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, no son extensibles a su labor docente, tanto cuando ésta se ejerce bajo un régimen laboral como de locación de servicios*"[1].

Al respecto, es importante señalar que el literal d) del artículo 16.1 de la Ley Nº 32069 establece que es función del Tribunal de Contrataciones Públicas (TCP), emitir precedentes de observancia obligatoria de modo expreso con carácter general, mediante acuerdos adoptados en sala plena, en las materias de su competencia.

2.1.4. A continuación se presenta un cuadro comparativo de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley Nº 30225 —vigente hasta el 21 de abril del 2025— que se mencionan en el Acuerdo de Sala Plena Nº 003-2021/TCE, y los impedimentos establecidos en el artículo 30 de la Ley Nº 32069 similares a los de la normativa anterior.

[1] En concordancia, el Acuerdo deja sin efecto el criterio interpretativo plasmado en los numerales 1 y 2 del Acuerdo Nº 008-2020/TCE.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgdvirtual.oece.gob.pe/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **BWV93YX**

SHA-256 140189635d2a · verificado 2026-11-02 · gestorespublicos.pe

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Impedimentos de carácter personal
Aplicables a funcionarios y servidores públicos

Ley 30225	Ley 32069
11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas: a) El Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Congresistas de la República, los Jueces Supremos de la Corte Suprema de Justicia de la República, los titulares y los miembros del órgano colegiado de los Organismos Constitucionales Autónomos, en todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el mismo. b) Los Ministros y Viceministros de Estado en todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta (12) meses después y solo en el ámbito de su sector. c) Los Gobernadores, Vicegobernadores y Consejeros de los Gobiernos Regionales. En el caso de los Gobernadores y Vicegobernadores, el impedimento aplica para todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los Consejeros de los Gobiernos Regionales, el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo. d) Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y los Regidores. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo. e) Los titulares de instituciones o de	30.1. Con independencia del régimen legal de contratación aplicable, los impedimentos para ser participante, postor, contratista o subcontratista con la entidad contratante son los siguientes: 1. Impedimentos de carácter personal: aplicables a autoridades, funcionarios o servidores públicos de acuerdo con lo que señala esta ley. Se subdivide en siete tipos: Tipo 1.A: ● Presidente de la República. ● Vicepresidente de la República ● Congresistas, diputado o senador de la República. ● Ministro de Estado. Durante el ejercicio del cargo y dentro de los seis meses siguientes a la culminación de este, en todo proceso de contratación a nivel nacional. En el caso del vicepresidente de la República, el impedimento aplica solo cuando asuma el cargo de presidente de la República, salvo que ejerza otro cargo distinto, en cuyo caso se aplica el del impedido correspondiente. Tipo 1.B: ● Juez supremo de la Corte Suprema de Justicia de la República. ● Miembro del Tribunal Constitucional. ● Miembro de la Junta Nacional de Justicia. ● Fiscal supremo del Ministerio Público. ● Defensor del pueblo. ● Contralor general de la República. ● Miembro del Jurado Nacional de Elecciones. Durante el ejercicio del cargo y dentro de los seis meses siguientes a la culminación de este, en todo proceso de contratación a nivel nacional. Tipo 1.C: ● Titular de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. ● Titular del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. ● Titular de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgdvirtual.oece.gob.pe/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **BWV93YX**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

SHA-256 140189635d2a · verificado 2026-11-02 · gestorespublicos.pe

organismos públicos del Poder Ejecutivo, los funcionarios públicos, empleados de confianza, servidores públicos con poder de dirección o decisión, según la ley especial de la materia, y los gerentes de las empresas del Estado. El impedimento se aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de culminado el mismo hasta doce (12) meses después sólo en la entidad a la que pertenecieron. Los directores de las empresas del Estado y los miembros de los Consejos Directivos de los organismos públicos del Poder Ejecutivo se encuentran impedidos en el ámbito de la Entidad a la que pertenecen, mientras ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de haber culminado el mismo.	• Miembro del directorio del Banco Central de Reserva del Perú. • Viceministro de Estado. • Gobernador y vicegobernador regional y consejero regional. • Alcalde y regidor. • Juez superior de las cortes superiores de justicia. • Fiscales superiores del Ministerio Público. Durante el ejercicio del cargo, en todo proceso de contratación a nivel nacional y durante los seis meses siguientes a la culminación de este en los procesos dentro de la competencia institucional (órganos constitucionalmente autónomos), sectorial (viceministros de Estado), territorial (gobernadores, vicegobernadores y alcaldes, en el ámbito de sus funciones) o jurisdiccional (jueces y fiscales) a la que pertenecieron, según corresponda. Los consejeros regionales y regidores, en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial durante el ejercicio del cargo y hasta los seis meses siguientes de la culminación de este. Tipo 1.D: • Titulares de las entidades contratantes y autoridades de la gestión administrativa, distintas a las autoridades de los tipos 1.A, 1.B y 1.C. • Funcionario público, directivo público, servidor de confianza u otros servidores civiles con poder de dirección o decisión, según la ley especial de la materia. • Gerente de la empresa del Estado. Durante el ejercicio del cargo, en todo proceso de contratación a nivel nacional y dentro de los seis meses siguientes a la culminación del cargo en los procesos de la entidad contratante a la que pertenecieron. Tipo 1.E: • Director de la empresa del Estado. • Miembro del consejo directivo de los organismos públicos del Poder Ejecutivo. Durante el ejercicio del cargo y dentro de los seis meses siguientes a la culminación de este, en todo proceso de contratación de la entidad contratante de la cual forma parte el directorio o consejo directivo y en la entidad contratante a la que representan, según corresponda.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgdvirtual.oece.gob.pe/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **BWV93YX**

SHA-256 140189635d2a · verificado 2026-11-02 · gestorespublicos.pe

2.1.5. Es pertinente indicar que los impedimentos establecidos en la normativa de contratación pública tienen por objeto evitar que, por su condición o la de sus integrantes, algunas personas naturales o jurídicas no puedan ser parte en procesos de contratación pública. Esto se debe a que su participación implicaría una contravención explícita al fundamento constitucional de esta actuación administrativa, en tanto las autoridades y servidores públicos impedidos se encuentran en posición de emplear sus cargos para distorsionar o influenciar sobre un resultado determinado, en beneficio de sí mismos o de terceros, incluyendo entre estos a sus parientes, las empresas a las que se encuentran vinculados, u otras personas que busquen beneficiarse de su vínculo con la autoridad para acceder a contratos con el Estado[2].

Al respecto, el Acuerdo de Sala Plena Nº 003-2021/TCE señala que "(...) *La justificación que es propia de los impedimentos regulados en la LCE, en el sentido que su objeto es evitar situaciones de injerencia o ventaja de los funcionarios o servidores públicos en las contrataciones del estado, que puedan distorsionar la competencia, no encuentra respaldo cuando se trata del ejercicio de labor docente, cuya habilitación constitucional responde a otro orden de consideraciones: la inconveniencia para el Estado de desaprovechar las capacidades públicas y privar de buenos docentes al sistema educativo por el solo hecho de que se ocupe alguna otra función pública. (...)* ***se aprecia que la redacción contenida en el listado de impedimentos*** *para contratar con el Estado responde a su propósito de regular el mercado de compras públicas y evitar distorsiones o conductas que lo afecten, pero no persigue limitar el ejercicio de la función docente de funcionarios y servidores públicos que, reiteramos, posee reconocimiento constitucional y desarrollo en nuestro ordenamiento legal vigente*" (el resaltado y subrayado son añadidos).

El artículo 30 de la Ley Nº 32069 restringe la participación en los procesos de contratación de los funcionarios y servidores que se encontraban contemplados en los impedimentos de los literales a) al e) del artículo 11 de la Ley Nº 30225. El objetivo de los impedimentos en la normativa vigente no ha cambiado en relación a los impedimentos de la anterior Ley, y su redacción mantiene también su esencia[3].

2.1.6. Además de considerar la habilitación constitucional para la función docente, siendo que el objetivo y la esencia de los impedimentos establecidos en el numeral 1 del artículo 30 de la Ley Nº 32069 son los mismos que el de los impedimentos que establecían los literales a) al e) del artículo 11 de la Ley Nº 30225, es posible

[2] De acuerdo con lo desarrollado en el Análisis del Acuerdo de Sala Plena Nº 008-2020/TCE y recogido también en el Acuerdo de Sala Plena Nº 003-2021/TCE.
Burgos y Del Águila (2020) señalan que "(…) *los impedimentos contemplan aspectos destinados a evitar el uso abusivo de una posición privilegiada por parte de determinados proveedores, que tales impedimentos encuentran fundamento en la "integridad" de quienes participan en los procesos de contratación pública, que pretenden propiciar un escenario que no sea proclive a la realización de actos de corrupción o para el mal uso de los bienes del Estado, entre otros aspectos, puede concluirse que aquellos (los impedimentos) coadyuvan, en principio, a cumplir con la finalidad que persigue la ley de contrataciones del Estado: cautelar el eficiente, oportuno y adecuado uso de los recursos públicos, en observancia y cumplimiento de los principios y garantías constitucionalmente establecidos*", los autores también indican que "(…) *el análisis de la finalidad aplicado a los impedimentos lleva a constatar que éstos constituyen medidas que ponderan el interés público por sobre el interés particular de quienes tendrían ventajas indebidas. Así, el interés público —y su satisfacción a través de la contratación pública— necesita de un contexto en el cual las personas (naturales o jurídicas) sean partícipes de procesos de contratación que garanticen igualdad de condiciones, para así asegurar el buen y mejor uso de los recursos del Estado, así como una repercusión directa y positiva sobre la calidad de vida de los ciudadanos. // Por ende, queda claro que los impedimentos no solo buscan tutelar el derechos de los participantes de un proceso de contratación, sino que coadyuvan a que tales procesos cumplan su finalidad: obtener la mejor oferta al mejor precio en el marco de los objetivos consignados en la ley de contrataciones del Estado*".

[3] En ambas normas, en la redacción de los impedimentos se identifica al sujeto impedido y el alcance temporal y espacial del impedimento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgdvirtual.oece.gob.pe/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **BWV93YX**

SHA-256 140189635d2a · verificado 2026-11-02 · gestorespublicos.pe

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

concluir que el criterio contenido en el Acuerdo de Sala Plena Nº 003-2021/TCE es aplicable en el marco de la normativa de contratación pública vigente.

3. CONCLUSIÓN

Además de considerar la habilitación constitucional para la función docente, siendo que el objetivo y la esencia de los impedimentos establecidos en el numeral 1 del artículo 30 de la Ley Nº 32069 son los mismos que el de los impedimentos que establecían los literales a) al e) del artículo 11 de la Ley Nº 30225, es posible concluir que el criterio contenido en el Acuerdo de Sala Plena Nº 003-2021/TCE es aplicable en el marco de la normativa de contratación pública vigente.

Firmado por

PATRICIA MERCEDES SEMINARIO ZAVALA
Directora Técnico Normativa
DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA

JDS/.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgdvirtual.oece.gob.pe/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **BWV93YX**

SHA-256 140189635d2a · verificado 2026-11-02 · gestorespublicos.pe